



NOTA ACLARATORIA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS POR PERSONAS DIFERENTES DEL TITULAR O FIRMANTE

El Reglamento (UE) nº 910/2014 de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, define en su artículo 3 al firmante (titular de un certificado electrónico) como *“una persona física que crea una firma electrónica”* y a los «datos de creación de la firma electrónica» como *“los datos únicos que utiliza el firmante para crear una firma electrónica”*. Por otra parte, su anexo I establece que los certificados cualificados incluirán *“al menos el nombre del firmante o un seudónimo”*.

Adicionalmente, el anexo II (apartado 1.d) del citado Reglamento establece que los dispositivos cualificados de creación de firma electrónica garantizarán como mínimo, por medios técnicos y de procedimiento adecuados, que los datos de creación de la firma electrónica utilizados para la creación de firma electrónica puedan ser protegidos por el *“firmante legítimo”* de forma fiable frente a su utilización por otros.

Por su parte, el artículo 9.1 b) de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, establece que cuando los datos de creación de firma sean gestionados por un tercero en nombre del firmante, se garantizará que el entorno se utilice bajo el control exclusivo del titular del certificado, y se deberán custodiar y proteger los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado.

En este sentido, la citada Ley 6/2020 limita en su artículo 11.1 c) la responsabilidad de los prestadores de servicios ante los daños y perjuicios causados, en caso de negligencia por parte del firmante en la conservación de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación de estos o, en su caso, *“de los medios que den acceso a ellos”*.

En conclusión, se recuerda que **los certificados electrónicos son de uso personal e intransferible, y la posibilidad de que el titular/firmante de un certificado electrónico expedido a su nombre transfiera su posesión y revele sus claves de acceso a cualquier tercero, no es conforme con la legislación vigente en materia de servicios electrónicos de confianza.**

En consecuencia, **con objeto de impedir cualquier posibilidad de suplantación de la identidad del firmante legítimo, tanto por parte de los prestadores como de los titulares de certificados electrónicos se deben adoptar las medidas y precauciones necesarias para evitar la utilización de los mismos por cualquier persona diferente del titular/firmante, que ha debido ser identificado previamente por el prestador de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 910/2014 y el artículo 7 de la Ley 6/2020 en caso de que el certificado sea cualificado.**

Febrero de 2022